

en este caso la Tesorería de la Seguridad Social, que con fecha 17 de septiembre de 1990 declaró embargadas las cantidades que por devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido obren en poder de la Tesorería Provincial de Hacienda de Castellón a favor de la entidad "Cerabade, Sociedad Anónima", para cubrir débitos por falta de cotización a la Seguridad Social por importe de 3.343.071 pesetas, para cuyo conocimiento y hasta el expresado límite debe reconocerse jurisdicción a la expresada Tesorería General de la Seguridad Social por ser el embargo referido anterior al que seguidamente trabó sobre los mismos bienes, el 8 de octubre de 1990, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Castellón de la Plana, éste para cubrir un débito de 16.418.387 pesetas de principal, más otros 5.000.000 de pesetas para intereses y costas.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la jurisdicción para conocer del embargo que para cubrir débitos por falta de cotización a la Seguridad Social hasta un importe de 3.343.071 pesetas trabó dicho organismo sobre las cantidades que por devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido obren en poder de la Tesorería Provincial de Hacienda de Castellón a favor de la entidad "Cerabade, Sociedad Anónima".

Notifíquese esta sentencia a las partes y publíquese en el "Boletín Oficial del Estado", con devolución de las correspondientes actuaciones a los órganos administrativo y judicial de que proceden.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 11 de enero de 1994.

3787 SENTENCIA de 3 de enero de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/1993, planteado entre el Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén) y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces Barba del Brío, Magistrados, el suscitado entre el Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén) y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, sobre competencia para la paralización de las obras de construcción, acerado y pavimentado de una calle para el acceso al barrio de los Ejidos del Santo Cristo y camino al embalse del Rumberal de Baños de la Encina, conflicto en el que se dio vista al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, informando también el Ayuntamiento de Baños de la Encina, que solicitó se declarase que la jurisdicción controvertida corresponde a la Administración.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—En el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina se tramitó interdicto de obra nueva, registrado con el número 207/1989, promovido en nombre de don Andrés Garrido Rodríguez, contra el excelentísimo Ayuntamiento de Baños de la Encina, en el que recayó sentencia de fecha 26 de octubre de 1989, que acordó ratificar la suspensión de la obra consistente en la construcción de un polideportivo, suspensión que había sido acordada por providencia de 18 de julio anterior y que debe quedar reducida a lo que afecte al terreno definido en la demanda, no extendiéndose por tanto al resto de la obra de construcción del polideportivo, que podrá continuarse, sentencia que fue declarada firme por auto de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 8 de enero de 1990,

al haber quedado desierto el recurso de apelación que contra dicha sentencia había interpuesto el Ayuntamiento de Baños de la Encina.

Segundo.—En demandante en dicho interdicto presenta el 24 de octubre de 1991, escrito en el referido Juzgado en el que hace constar que el Ayuntamiento de Baños de la Encina ha procedido nuevamente a perturbar al actor en la posesión de su propiedad, practicándose diligencia de reconocimiento judicial en la que se hace constar que se han colocado unos 20 ó 25 metros de bordillos de acera no existentes cuando se practicó la anterior diligencia de reconocimiento judicial, acordándose por el Juzgado requerir al expresado Ayuntamiento para que en el plazo de quince días proceda a retirar el adoquinado que forman los bordillos, solicitándose por el Ayuntamiento que dicho requerimiento se dejase sin efecto por referirse a una obra de apertura de una calle totalmente distinta de la de construcción del polideportivo que había sido objeto del interdicto de obra nueva, con un proyecto de ejecución y presupuesto también diferentes.

Tercero.—El Pleno del Ayuntamiento de Baños de la Encina acordó en sesión celebrada el 2 de enero de 1992, previo informe del Secretario del Ayuntamiento, suscitar conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina en reclamación del conocimiento de los asuntos que puedan corresponder a la ejecución de las obras en la calle de acceso al barrio del Santo Cristo, realizadas según proyecto aprobado por la excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

Cuarto.—El Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, después de oír al Ministerio Fiscal y al ejecutante en el interdicto, que estimaron que dicho Juzgado era el competente, dictó auto de fecha 23 de febrero de 1993, rechazando la solicitud de inhibición del Ayuntamiento de Baños de la Encina.

Quinto.—Remitidas las actuaciones practicadas por uno y otro órgano a este Tribunal, quedando unidas a las actuaciones las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Baños de la Encina, dándose traslado al Ministerio Fiscal, que estimó que la competencia para el conocimiento del asunto correspondía al Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, señalándose para deliberación y votación del asunto el día 20 de diciembre de 1994.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don César González Mallo.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Sin entrar en este caso en el examen de la cuestión referente a si el interdicto de obra nueva es o no procedente cuando se trata de obras públicas realizadas por la Administración, lo cierto es que en esta clase de interdictos la protección se solicita y concede para suspender la ejecución de una determinada obra, sin que pueda extenderse después de dictada sentencia a otras distintas de las que motivaron la acción interdictal y fueron objeto del fallo, como así se deduce de lo establecido en los artículos 1.663 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—La sentencia recaída en el interdicto de obra nueva tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina con el número 267/1989 ratificó, según literalmente se afirma en su parte dispositiva, «la suspensión de la obra consistente en la construcción de un polideportivo, suspensión que fue acordada por providencia de 18 de julio del año en curso», sin que, en definitiva, al amparo de una sentencia que ordena la paralización de una obra determinada pueda casi dos años después extenderse esa paralización a otras obras que, aunque estén ejecutadas en el mismo terreno, son completamente distintas, con proyecto de ejecución y presupuesto también diferentes, lo que determina la procedencia de resolver en favor del Ayuntamiento de Baños de la Encina el conflicto de jurisdicción planteado.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que corresponde al Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén) la jurisdicción para conocer de la ejecución de las obras de construcción, acerado y pavimentado de una calle para el acceso al barrio de los Ejidos del Santo Cristo y camino al embalse del Rumberal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado», con devolución de las correspondientes actuaciones a los órganos administrativo y judicial de que proceden.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 12 de enero de 1994.